



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-004-2014-00083-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-

Tema: NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

SENTENCIA No. XXX

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Expediente: 70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor: JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹.

JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – “CASUR”, con la pretensión de que se declare la nulidad del Oficio N° 11379 del 12 de diciembre de 2012, mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro; y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, ajustes que se hicieron por debajo de la inflación, se reajuste y reliquide la asignación de retiro, a partir de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 hasta cuando se profiera sentencia.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita:

“se CONDENE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” que pague, reajuste, compute y reincorpore en la asignación de retiro del actor, el porcentaje que corresponde, a cada año, con su respectiva indexación como resultado de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar, con referente al índice de precios al consumidor, por cada año respectivo, a partir de 1997, hasta el fin el presente litigio.

“CONDÉNESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR en costas y agencia de derecho”.

“se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR a cancelar en su totalidad todos los valores que resulten liquidados por indexación de las anteriores sumas, reajustadas en su poder adquisitivo, por el período comprendido entre el 1° de enero de 1997, y el día en que se efectuó el pago real de la obligación ajustado conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DANE, liquidación que se hará sobre el capital resultante de cuantificar las pretensiones anteriormente formuladas; como lo ordena el artículo 187 y subsiguientes C.P.A.C.A”, más los intereses moratorios después de ese término”.

“se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR a darle cumplimiento a la sentencia definitiva en los términos de los artículos 187 y ss. del C.P.A.C.A.”

¹Fls.15-19 del C.Ppal

Expediente:	70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor:	JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

2.2. Los supuestos fácticos².

La Sala los compendia así:

Manifiesta el demandante que, prestó sus servicios a la Policía Nacional, en el grado de AG y percibe asignación de retiro en virtud de la Resolución No. 003351 del 1 de junio de 2005, emanada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Señala que, conforme lo ordenó la ley 238 de 1995, el actor debió recibir el aumento en la asignación de retiro con base al índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del año inmediatamente anterior, y no como resultado de la escala laboral porcentual aplicada para los miembros activos de la fuerza pública, conforme al principio de oscilación.

Afirma que, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, el pago del reajuste, reliquidación y cómputo en su asignación de retiro desde el año 1997 hasta la fecha de la petición.

Señala que, el 6 de diciembre de 2013 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 129 judicial para asuntos administrativos, donde se declaró fracasada dicha audiencia por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

2.3. Recuento procesal.

La demanda se presentó el 30 de julio de 2014³, siendo admitida por auto del 21 de agosto de 2014⁴, notificada a la parte demandada y al ministerio público el 21 de octubre de 2014⁵.

2.4. Contestación de la demanda.

El apoderado judicial de la entidad demandada, Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, no contestó la demanda.

²Fl. 19 C.Ppal

³ Así se evidencia el acta individual de reparto, visible a folio 45.

⁴ FL. 47

⁵ Fl. 55.

Expediente:	70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor:	JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

2.5. La sentencia recurrida⁶.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolvió denegar las súplicas de la demanda y como fundamento de su decisión, consideró que el actor no tiene derecho al reajuste solicitado, toda vez que adquirió el status de retirado en el año 2005, por lo que no le asiste razón al pretender reclamar un reajuste durante los años 1997 a 2004, períodos en los cuales se encontraba al servicio activo de la Policía Nacional y no ostentaba la calidad de retirado, lo cual sólo ocurrió a partir de lo ordenado por la Resolución 003351 del 1 de junio de 2005, siendo notificada el 8 de julio del mismo año; máxime que para tal fecha, se encontraba vigente el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro, mediante la ley 923 de 2004.

2.6. El recurso de apelación⁷.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, el demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo que la decisión de primera instancia, es contraria a la verdad de autos, al fallarse con interpretaciones rigoristas, ya que con base en el marco normativo expuesto, si bien es cierto que el régimen de pensiones para los miembros de la fuerza pública es de naturaleza especial, la fijación de ese régimen debe enmarcarse en las normas, objetivos y criterios establecidos por la ley 4 de 1992, que en su artículo 13 prevé la nivelación de la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, conocido doctrinalmente como principio de oscilación.

Así mismo, cita el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 original en su párrafo 4:

“Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Afirmando que, con aplicación a la normatividad vigente, se considera que el referente del IPC también es aplicable por favorabilidad a las asignaciones de retiro de la policía nacional.

Así las cosas expresa que, si bien es cierto que el principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carreras correspondientes, y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal de retiro, no puede señalarse como el método más favorable; sin contar que a

⁶ Fls. 131-135 C. Ppal.

⁷ Fls 141 - 144 C. Ppal

Expediente:	70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor:	JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, los pensionados de los regímenes excluidos en un principio de la ley 100 de 1993 tienen derecho a que se reajuste su pensión con base en el IPC, ya que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones reconocidas bajo normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

Razón por la cual arguye que, en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, el actor tiene derecho a que la entidad accionada revise los incrementos de su asignación de retiro y los ajuste de acuerdo al IPC para los años de 1997 a 2004.

Por último señala que, en cuanto a la condena en costas impuesta por el a quo, no debe asumirlas, dado que solo buscaba la obtención de prestaciones de origen laboral mas no caprichosas, que hacen parte de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles, en los cuales las acciones de protección que se ejerzan no pueden implicar afectaciones serias al patrimonio del trabajador en las acciones de derecho laboral como lo es el presente asunto.

Además indica que, la parte demandada no contesto la demanda dentro de la oportunidad procesal y solo ejerció el derecho de contradicción en la última etapa del proceso, por lo que no se vislumbra el origen de expensas o gastos en ejercicio de su derecho a la defensa, que permita determinar un desgaste que justifique la suma fijada en costas a cargo de la parte demandante, por lo que debe revocarse o en su defecto regular la desproporción existente, que en últimas solo causa detrimento del patrimonio de la parte trabajadora.

2.7. Actuación en segunda instancia⁸.

Mediante auto de 23 de noviembre de 2015⁹ se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; por auto de 10 de febrero de 2016, se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión, oportunidad de la cual hace uso el demandante, la demandada y el Ministerio Público¹⁰

2.8. Alegatos de conclusión.

⁸ Fls. 1 al 35 C. alzada.

⁹ Fl. 3 C. Alzada.

¹⁰ Fl. 13 C. Alzada.

Expediente:	70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor:	JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

2.8.1. Parte demandante¹¹.

Expresa en sus alegatos de conclusión que, la pretensión del actor en el presente proceso se centra esencialmente en que se declare la nulidad del acto administrativo acusado, proferido por el representante legal de la Tesorería General de la Policía Nacional “TEGEN”, en el que se le negó al accionante el reconocimiento y pago de la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el I.P.C, pues de conformidad con régimen especial que posee, teniendo en cuenta los objetivos y criterios establecidos por la Ley 4 de 1992, en su artículo 13 la cual prevé la nivelación de la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, conocido doctrinalmente como “principio de oscilación”, no obstante el régimen ordinario de pensiones, en lo referente al I.P.C. no se encuentra excluido de los reajustes según la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 238 de 1995 que adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la precitada Ley.

Afirma que, se considera que el referente del I.P.C también es aplicable por principio de favorabilidad a las asignaciones de retiro de la Policía Nacional, pues a partir de la vigencia de la ley 238 el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se le reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C certificada por el DANE.

Por todo lo anterior, afirma que, el señor JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ, tiene derecho a que la entidad acusada reajuste su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor, para los años en que les fue más favorable, esto es, 1997,1998,1999,2000,2001,2002,2003 y 2004.

2.8.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹²

Estando dentro de la oportunidad para alegar de conclusión, el apoderado de la entidad demandada, manifestó estar de acuerdo frente a la decisión tomada por el A-quo, insistiendo en que se confirme el fallo recurrido.

Manifiesta que, al señor JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ se le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No.3351 del 1 de junio de 2005, es decir en vigencia del decreto 4433 de 2004 el cual establece el principio de oscilación, motivo por el cual CASUR incrementa su asignación de retiro dándole aplicabilidad al artículo 42 del mencionado decreto.

¹¹ Fl. 32-34 C. Alzada

¹² Fl. 21 – 25 C. Alzada.

Expediente:	70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor:	JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

Señala que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto a la aplicación de la ley 238 de 1995 consideró que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la ley 100 de 1993 (entre los cuales están los jubilados de las fuerzas militares), si tienen derecho a que se reajusten sus pensiones o asignaciones de retiro conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la referida ley 100, por ser más favorable para los mismo; sin embargo, la sección segunda del máximo tribunal en Sentencia de 17 de mayo de 2007 con M.P. JAIME MORENO GARCÍA, sostuvo la existencia de un límite temporal, que tiene el reconocimiento de las asignaciones de retiro con fundamento en las variaciones de I.P.C al considerar que “el reajuste pensional aquí reconocido debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal de actividad”

Así las cosas, expresó que, la pretensión del actor de que se reajuste su asignación de retiro desde el año 1997 hasta el 2004, resulta ser temeraria toda vez que, para estas fechas el actor se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional; es decir, no gozaba de la asignación de retiro, pues esta como ya se dijo anteriormente se le reconoció a partir del año 2005, teniendo que cuenta que el incremento anual de las asignaciones de retiro con fundamento en las variaciones porcentuales I.P.C, se efectuó únicamente hasta el año 2004, tiempo en el que aún el actor no percibía su asignación de retiro.

2.8.3 Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público delegado ante esta corporación no conceptuó de fondo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia delimitada en el acápite inicial de esta providencia.

3.1. Problema jurídico

Expediente: 70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor: JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará el siguiente problema jurídico:

¿Tiene derecho el señor JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ pensionado en el año 2005^a la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor I.P.C desde el año 1997 hasta el año 2004?

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: i) Régimen Salarial y Prestacional de las Fuerzas Militares; ii) Régimen especial de retiro de la Fuerza Pública; iii) Caso concreto.

3.2. Régimen Salarial y Prestacional de las Fuerzas Militares.

De conformidad, con el numeral 19, del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República:

“Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

“...”

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

A su vez, el artículo 218 dispone:

“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

La Ley 4 de 1992, ley marco del régimen salarial y prestacional de los trabajadores al servicio del Estado, dispone en su artículo 1, que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la fuerza pública.

Para la fijación de dicho régimen, el artículo 2º, literal j, de la misma ley, señala que el Gobierno Nacional tendrá en cuenta, entre otros objetivos y criterios, *“El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño”.*

A su vez, el artículo 13, estatuye: *“En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º”*

Expediente: 70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor: JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

/.../

La anterior norma, fue desarrollada anualmente, por el Presidente de la República, mediante los siguientes decretos: Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013 y 187 de 2014.

En los mencionados decretos, se consagra para cada año una escala salarial y porcentual para el aumento de las asignaciones básicas de los miembros de la fuerza pública, acorde con el rango, partiendo del máximo, el de general, y de allí en los diferentes grados. En ellos también se indica que el salario de cada grado, será el resultado de aplicar el porcentaje consagrado, a la asignación básica de general. Por su parte, la asignación básica de general, se calcula tomado como base asignación básica y gastos de representación de los Ministros del Despacho y aplicándole el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico.

3.3. Régimen Especial de Retiro de la Fuerza Pública.

De conformidad con la potestad otorgada por el artículo 218 superior, el legislador colombiano expidió el Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, desarrolló en el artículo 110 el principio de oscilación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100¹³ de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes

¹³ **ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACIÓN.** A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

- Sueldo básico.
 - Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
 - Prima de antigüedad.
 - Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
 - Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.

Expediente: 70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor: JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayas de la Sala)

Posteriormente, se sancionó la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004: “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, la cual señaló en sus artículos 1 y 2:

“ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas. ...”

Así mismo, el artículo 3º de la precitada ley, señala que el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

“...”

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

El Presidente de la República de Colombia en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, en el que claramente quedó determinado que la asignación de retiro se liquidaría en adelante sobre las siguientes partidas:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

Expediente: 70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor: JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio. 24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más

Expediente: 70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor: JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables". (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Y sobre el tema de la oscilación, se dispuso en su artículo 42 lo siguiente:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayas de la Sala)

Así entonces, se tiene que las asignaciones de retiro se reajustan teniendo en cuenta el principio de oscilación, es decir que su incremento se realizará atendiendo el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones para quienes se encuentran en servicio activo, dependiendo cada grado. Con lo anterior, se establece la relación de igualdad entre la asignación de retiro y la remuneración exclusivamente del personal activo para que el incremento de los dos conceptos sea el mismo.

Respecto del principio de oscilación, el Consejo de Estado ha señalado que las prestaciones de retiro se liquidan tomando en cuenta las variaciones que se produzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de acuerdo con los factores de liquidación: (ad litteram)

"En efecto, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales" ¹⁴

3.4. Aplicación del IPC como mecanismo de reajuste a las asignaciones de retiro, con vigencia entre el año 1996 y 2004.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.

Expediente:	70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor:	JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

Sobre a este tema del IPC como mecanismo de ajuste de las asignaciones de retiro, se trae a colación lo dicho por esta Corporación en un caso similar¹⁵:

“Como ya se advirtió, el tema del IPC como mecanismo de ajuste de las asignaciones de retiro, posee relación indirecta con el tema aquí debatido, dado que el salario básico que el actor pretende sea tenido en cuenta para reliquidar su asignación, nace en la aplicación de este tema a algunos generales en retiro.

En primer lugar del análisis mismo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado en su parágrafo 4 por la Ley 238 de 1995, se puede observar, que este claramente regula todo lo relacionado con el régimen de excepción al sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993. Dicha norma es clara en excepcionar del régimen en ella consagrado, a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 (personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional)¹⁶. Sin embargo, el parágrafo 4 de la mencionada disposición, adicionado por el artículo 2 de la Ley 238 de 1995¹⁷, es igualmente claro en contemplar que los regímenes excepcionados consagrados en la misma norma, gozan de los beneficios y derechos determinados entre otros, en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Si nos remitimos al artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹⁸, el mismo regula el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Por lo anterior, es más que claro que dicha normativa sí se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, en retiro.

No obstante lo anterior, dicha normativa ha de entenderse modificada por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, esta última que en su artículo 42, ya traído a colación en esta sentencia, retoma el principio de oscilación, es decir, que el aumento de la asignación de retiro se realiza conforme al aumento de la asignación de actividad, de acuerdo al grado, proscribiendo la mencionada norma de manera expresa la posibilidad de acogerse a los ajustes consagrados en otros sectores de la administración pública.

¹⁵ MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento y del Derecho; Demandante: Rogelio Antonio Domínguez Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – Casur; M.P. Luis Carlos Alzate Ríos. Reiterado posteriormente en sentencia del 19 de marzo de 2015, expediente No. 2014-00007-01; Demandante: Ezequiel Quejada Rentería; Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – Casur; M.P. Dr. Rufo Carvajal Argoty.

¹⁶ Cita 6. “ARTICULO. 279.- Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas” “...”.

¹⁷ Cita 7. “LEY 238 DE 1995 (diciembre 26) Diario Oficial No. 42.162, de 26 de diciembre de 1995 Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo: “Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.”

¹⁸ Cita 8. “ARTICULO. 14. - Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.”

Expediente: 70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor: JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

En este sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en especial la sentencia de la Sección Segunda en pleno, que sobre el tema nos ilustró:

“2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

...

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

...

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

Expediente:	70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor:	JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

5. *Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.*

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó **genéricamente** PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).*

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

*Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una **especie** de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales **y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público**, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.*

...

7. Límite del derecho. *El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.”¹⁹*

Por lo anterior, se explica que eventualmente algunos generales en retiro, devenguen una asignación de retiro superior a la consagrada en los decretos que año a año expide el Presidente de la República, ya referenciados, pero en modo alguno ello comporta que todos los miembros de la fuerza pública se vean favorecidos con una decisión que se adoptó en un proceso donde se haya ordenado reliquidar su asignación de retiro, en aplicación de la Ley 238 de 1995, con base en el IPC, pues esas decisiones beneficiarían las partes del

¹⁹ Cita 9. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-200308152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. En el mismo sentido de la anterior decisión, las siguientes providencias de las subsecciones de la sección segunda, de expedición más reciente:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 12 de marzo de 2009. <Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Ref: Expediente No. 250002325000200309571 02. Número Interno. 1557-2007. AUTORIDADES NACIONALES. Actor: RAFAEL GUILLERMO MÚÑOZ SANABRIA.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUB SECCIÓN "B". Sentencia del 19 de marzo de 2009. Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Radicación No. 25000-23-25-000-2003-07138-02.

Expediente:	70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor:	JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

proceso, como lo consagran las normas procesales que regulan el tema²⁰ y en modo alguno modifican las normas que año a año expide el Presidente para fijar la asignación básica del general, y de allí tomar dicha suma y aplicarle el porcentaje del grado que ostenta el retirado, en aplicación del principio de oscilación, ya estudiado”.

3.5. Caso Concreto.

3.5.1. De lo Probado.

Acorde con el acopio probatorio recabado en el expediente, la Sala encuentra demostrado los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 3351 del 01 de junio de 2005, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a favor del demandante, en cuantía equivalente al 74% de las partidas legalmente computables para el cargo, efectiva a partir del 25 de mayo de 2005²¹.
- El actor, presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, el 4 de diciembre de 2012, solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, conforme al I.P.C teniendo como base índice acumulado de inflación desde el año 1997 hasta la fecha de presentación de la reclamación.²²
- La anterior petición fue despachada desfavorablemente, mediante oficio No. 11379/OAJ de diciembre 12 de 2012; en el sentido de que la asignación mensual de retiro se reconoció de conformidad con la norma vigente a la fecha de retiro, siendo reajustada con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, mediante el principio de oscilación²³.
- Luego presentó nuevamente petición el 16 de mayo de 2013 en el mismo sentido²⁴.
- El pedimento anterior fue resuelto mediante Oficio OAJ 6046 del 28 de junio de 2013, donde ratifican la decisión del Ministerio de Defensa Nacional del 12 de diciembre de 2012²⁵.

²⁰ Cita 1.: Se resalta en este punto, que conforme lo consagran de forma expresa el artículo 175 inciso 3 del C.C.A. y 189 inciso 6 del C.P.A.C.A., las decisiones emanadas de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, solo afectan a las partes del mismo.

²¹ FI 85-86.

²² FI 96-97.

²³ FI 98-100

²⁴ FI 101-103 del C.Ppal

²⁵ FI 104 del. C.Ppal

Expediente:	70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor:	JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

En este orden de ideas, corresponde a la Sala entonces examinar si es procedente reliquidar la asignación de retiro del demandante, tomando en cuenta no el salario fijado por el gobierno nacional año a año (principio de oscilación), sino el reajustado de la aplicación a estos del IPC.

Ahora bien, conforme a las normas arriba transcritas se tiene que la asignación de retiro, se reajusta atendiendo el principio de oscilación; es decir, atendiendo la escala gradual porcentual que fija el gobierno año a año a través de sus decretos, para el personal en servicio activo de acuerdo al grado que posee el retirado al momento que le fue reconocida su asignación.

Acorde con lo anterior, se puede concluir que la asignación de retiro del actor se encuentra determinada y ajustada con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional año por año, mediante la escala gradual porcentual y el principio de oscilación.

En esos términos, estima esta Colegiatura que el asunto puesto a consideración, no está llamado a prosperar, toda vez que lo pretendido por la parte demandante es el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC desde el año 1997 al año 2004, a lo cual es imposible acceder, teniendo en cuenta que durante esos períodos el señor JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ se encontraba en servicio activo para la POLICÍA NACIONAL, pues como quedó demostrado en el plenario adquirió su status jurídico a partir del 25 de mayo de 2005. Por tanto, devengaba en esos momentos su salario de manera integral, el cual se ajustaba año a año según los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, frente a la pretensión del demandante de que se le reajuste y reliquide la asignación de retiro, a partir de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 hasta cuando se profiera sentencia, encuentra este tribunal que, según sentencia del 16 de abril de 2009, del magistrado ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones, además el actor no probó que tuviera derecho a dicho reajuste.

Siendo así las cosas, la Resolución No. 3351 del 01 de junio de 2005 que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a favor del demandante, fue emanada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el cual establecía que las asignaciones de retiro debía ajustarse en virtud del principio de oscilación, por ende, el actor no adquirió su status jurídico de pensionado en el límite temporal establecido por la ley y la

Expediente:	70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor:	JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

jurisprudencia, esto es hasta el año 2004, para que su asignación de retiro pudiera ser reajustada conforme a los índices de precios del consumidor.

Lo que deja por sentado, que al actor no le asiste derecho al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, por lo que la presunción de legalidad del acto administrativo demandado se encuentra incólume, razones suficientes para CONFIRMAR la sentencia objeto de censura.

Adicionalmente, considera esta Sala prudente precisar, que si bien en base en el principio de favorabilidad de la ley laboral se ha accedido, en casos diferentes al estudiado, al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, toda vez que tal pretensión obedece a casos individuales y no al principio que erige la norma –principio de oscilación, el cual es fijado año tras año y que fue retomado desde el Decreto 4433 de 2004.

Acerca de la condena en costas y agencias en derecho impuesta por el A quo, la misma corresponde a un régimen objetivo, conforme al parámetro establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., de modo que, por el sólo hecho de haber prosperado en su totalidad las pretensiones de la demanda o haber sido negadas, da lugar a imponerlas, en consecuencia, la parte que pierde, debe soportar la carga impositiva de asumir las costas y agencias en derecho, que el juez considere.

Frente a la inconformidad del apelante de no ser condenado en costas, la Sala reitera la posición que ha sostenido desde el inicio de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que el régimen consagrado en el artículo 188 es objetivo puesto que la remisión al artículo 392 del CPC, vigente al momento de la expedición de la norma en comento, consagraba un régimen objetivo sustentado en el hecho de que la parte vencida era condenada en costas, diferenciando que en el régimen del estatuto adjetivo, no sólo se condena en costas a la parte vencida en el proceso, sino también por no prosperarle otras peticiones a las partes, tales como recursos, incidentes, excepciones previas, nulidades. Así las cosas, el CPACA sólo determinó que la condena en costas, es cuando la parte es vencida mediante una sentencia, entendiendo este acto procesal de primera y segunda instancia; por lo tanto, no hay que valorar si la conducta de la parte vencida fue de buena o mala fe en el proceso, ese fue el cambio del CCA al CPACA.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, considera esta Colegiatura que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, toda vez que no se puede ajustar la reliquidación del actor como consecuencia de la aplicación a estos del IPC, por cuanto para el asunto gobierna el principio de oscilación fijado año tras año por el Gobierno Nacional.

Expediente: 70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor: JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO
CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO
EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

Así las cosas, se dispone para esta Judicatura confirmar en su totalidad la sentencia de alzada.

5. Condena en costas.

De conformidad con el 188 de CPACA, y el literal 4º del artículo 365 del CGP, habrá lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte recurrente, por cuanto el recurso impetrado no tuvo vocación de prosperidad. La liquidación se hará por el Juez de primera instancia, conforme al artículo 366 del CGP.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, es decir, al señor JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ. La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme el artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. **XXX**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

Expediente: 70-001-33-33-004-2014-00083-01
Actor: JULIO ANTONIO SALABARRÍA IBÁÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO
CON BASE EN EL IPC PARA PERSONAS QUE ADQUIRIERON DICHO
EMOLUMENTO DESPUÉS DE 2004.

LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado